



Asamblea General

Distr. general
21 de diciembre de 2021
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY) . . .	3
Caso 1945: NYC V(2); V(2)(b) - <i>Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación, CSJ 1460/2016/CSI, Milantic Trans S.A. c. Astilleros Río Santiago/Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires (5 de agosto de 2021)</i>	3
Caso 1946: NYC V(1)(c); V(1)(e); V(2)(b) - <i>Islas Caimán: Tribunal de Apelación de las Islas Caimán, Recurso (Civil) 12 de 2019 CICA, Gol Linhas Aéreas SA v. Matlinpatterson Global et al. (11 de agosto de 2020)</i>	4
Caso 1947: NYC I; II - <i>India: Corte Suprema, Apelación civil núm. 1647 de 2021, PASL Wind Solutions Private Limited v. GE Power Conversion India Private Limited (20 de abril de 2021)</i>	5
Caso 1948: NYC V(1)(e) - <i>Luxemburgo: Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo, Registro núm. TAL-2021-00125 (6 de abril de 2021)</i>	7
Caso 1949: NYC V(1)(b); V(1)(d) - <i>Nepal: Corte Suprema de Nepal, Caso núm. 067-WO-0419, Hanil Engineering & Construction Co., Ltd. v. KONECO Pvt. Ltd. et. al. (26 de diciembre de 2017)</i>	8
Caso 1950: NYC V(1)(c) - <i>República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de Xinxiang, Provincia de Henan, Caso núm. (2015) Xin Zhong Min San Chu Zi núm 53 Chenco Chemical Engineering and Consulting GmbH v. Do Fluoride Chemicals Co. Ltd. (5 de mayo de 2017)</i>	9
Caso 1951: NYC II(3) - <i>Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito, Caso núm. 18-35573, Setty v. Shrinivas Sugandhalaya LLP (7 de julio de 2021)</i>	10
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras —Convención de Nueva York (CNY)— y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	10
Caso 1952: NYC II(2), IV(1), MAL 7, 35, 36(1)(a)(iii) - <i>Canadá: Court of Queen's Bench de Saskatchewan, QBG 368 de 2020, Parrish & Heimbecker Limited. v. TSM Winny Ag Ltd., 2020 SKQB 348 (31 de diciembre de 2020)</i>	10
Caso 1953: NYC IV; V; MAL 35; 36 - <i>India: Corte Suprema de la India, Apelación civil 3185 de 2020, Government of India v. Vedanta Limited & others, (2020) 10 SCC 1 (16 de septiembre de 2020)</i>	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares, o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2021

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)

Caso 1945: CNY V(2); V(2)(b)

Argentina: Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJ 1460/2016/CS1

Milantic Trans S.A. c. Astilleros Río Santiago/Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires

5 de agosto de 2021

Original en español

Publicado: CSJN, Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Tomo 344, 1857

Este caso trata de los límites a la intervención oficiosa de los jueces a la hora de ejecutar y reconocer un laudo arbitral extranjero a la luz de las disposiciones de la Convención de Nueva York.

La sociedad panameña Milantic Trans S.A. (el demandante) solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata (Juzgado de Primera Instancia) el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado el 15 de noviembre de 2004 en Londres. Según este laudo la empresa pública de construcción naval Astilleros Río Santiago (ARS) fue condenada a pagar 3.248.568,50 dólares de los Estados Unidos, más los intereses, al demandante en calidad de daños y perjuicios derivados de la demora en la construcción de un buque. Debido a que la empresa pública ARS está domiciliada en la Provincia de Buenos Aires, la demanda fue dirigida contra la misma (la demandada). La demandada sostuvo que ARS no estaba autorizada para celebrar el contrato que dio lugar al arbitraje ya que este no había sido aprobado por ley provincial. No obstante, el Juzgado de Primera Instancia desestimó las alegaciones de la Provincia de Buenos Aires y ordenó la ejecución del laudo.

En consecuencia, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires recurrió la decisión alegando agravios solamente con relación a las costas impuestas a la Provincia de Buenos Aires. Sin embargo, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata (la Cámara) revocó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de forma íntegra basándose en que, si bien el recurso de la demandada solo se limitó a las costas, el modo de cómo se había interpuesto tal impugnación requería un examen a fondo del asunto. Entonces, el demandante presentó un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Suprema Corte de Buenos Aires) que acató la opinión de la Cámara. Esta argumentó que no estaba limitada por el recurso de la Fiscalía de examinar -de oficio- el fallo en el fondo del asunto. El tribunal también sostuvo que el artículo V, párrafo 2 b), de la Convención de Nueva York otorga la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral bajo la causal de orden público. En consecuencia, debido a que el acuerdo y el compromiso arbitral fueron en contra del derecho público argentino era justo denegar su reconocimiento.

Finalmente, el demandante interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su decisión, la Corte Suprema de la Nación destacó que los jueces están limitados por el principio de congruencia a examinar de manera oficiosa el fondo de un asunto en el que ya se ha dictado sentencia firme en primera instancia. Asimismo, agregó que el principio de cosa juzgada es de tal trascendencia en el orden constitucional argentino que no puede ser anulado ni siquiera por razones de orden público ya que afectaría la estabilidad de las sentencias y a su vez el mismo orden público. Además, agregó que la demandada (ASR/Provincia de Buenos Aires) en este caso solo recurrió la decisión del Juzgado de Primera Instancia con respecto a las costas y no objetó el reconocimiento del laudo, por lo cual la Cámara excedió sus competencias al revisar el fondo del caso. Igualmente, la Suprema Corte de Buenos Aires erró al confirmar la sentencia de la Cámara. Por estos motivos, la Corte Suprema de la Nación

anuló el fallo recurrido y remitió el caso al Juzgado de Primera Instancia para ejecución y reconocimiento del laudo arbitral.

Caso 1946: CNY V(1)(c); V(1)(e); V(2)(b)

Islas Caimán: Tribunal de Apelación de las Islas Caimán
 Recurso (Civil) 12 de 2019 CICA (Anteriormente FSD 137 de 2016)
Gol Linhas Aéreas SA v. Matlinpatterson Global et al.
 11 de agosto de 2020
 Original en inglés

Publicado en el sitio web oficial del Chartered Institute of Arbitrators Caribbean Branch en: <https://ciarbcaribbean.org/resources/articles/Newsletter%201-14%20CICA's%20Gol%20v%20MP%20Funds%20Judgment.pdf>

La apelante, una empresa brasileña, celebró un acuerdo de compraventa de acciones con las demandadas, empresas de los Estados Unidos y las Islas Caimán. En virtud de ese acuerdo, la apelante compró el 100 % de las acciones emitidas de una compañía aérea brasileña a dos sociedades creadas especialmente por las demandadas con el propósito de llevar a cabo la venta. Posteriormente, surgió una controversia sobre el capital de operaciones de la aerolínea y se exigió un ajuste del precio de compra pagado en virtud del acuerdo. La apelante entabló entonces un proceso arbitral en el Brasil contra las vendedoras y demandadas en 2007. En 2009 se dictó un laudo parcial a favor de la apelante, seguido de un laudo definitivo en 2010. Las demandadas incoaron una demanda ante los tribunales brasileños para la revisión de ambos laudos, pero no tuvieron éxito en primera instancia y sus recursos fueron desestimados.

En 2016, la apelante incoó un procedimiento de ejecución en las Islas Caimán de conformidad con el artículo 7, párrafos 2) y 3), de la Ley de Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros (Revisión de 1997) (que refleja el artículo V de la CNY). Las demandadas impugnaron la solicitud de ejecución de los laudos arbitrales ante el tribunal de primera instancia por considerar que: i) ellas no eran parte en el acuerdo de arbitraje invocado; ii) si lo fueran, las reclamaciones planteadas en el arbitraje quedaban fuera del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje; iii) el tribunal arbitral había resuelto el caso basándose en un fundamento jurídico, a saber, el artículo 148 del Código Civil brasileño, que no había sido alegado por la apelante y que era contrario al orden público de las Islas Caimán; y iv) el fundamento jurídico invocado por el tribunal arbitral no estaba comprendido en las disposiciones del arbitraje y, por tanto, no había sido sometido a la decisión del tribunal arbitral. En 2019, el tribunal de primera instancia aceptó los cuatro motivos y rechazó la ejecución de los laudos en las Islas Caimán. Las alegaciones de la apelante basadas en el derecho brasileño y en la doctrina de los actos propios (*estoppel*) fueron desestimadas.

En apelación, el Tribunal anuló la decisión del tribunal inferior en su totalidad y se centró en el argumento del *estoppel* de la apelante. En primer lugar, el Tribunal determinó si las resoluciones del tribunal brasileño eran “definitivas y concluyentes” y se ocupó de la discrepancia entre el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil brasileño, que dispone que, como cuestión de derecho brasileño, cualquier sentencia recurrida en apelación no es “cosa juzgada”, y la doctrina inglesa, que deja claro que la perspectiva de que se interponga un recurso es irrelevante para que cualquier sentencia sea definitiva y concluyente. En su opinión, la doctrina del *estoppel* era una cuestión del derecho de las Islas Caimán y debía prevalecer el criterio inglés. En segundo lugar, el Tribunal se ocupó de si el tribunal de primera instancia había desestimado correctamente el *estoppel* basándose en que las cuestiones ante el tribunal inglés y los tribunales brasileños no eran idénticas y consideró que el tribunal de primera instancia había errado. El Tribunal sostuvo que las cuestiones resueltas por los tribunales brasileños eran efectivamente las mismas y que las sentencias brasileñas eran la mejor prueba que existía del derecho brasileño. Además, el Tribunal aplicó su propia visión de la interpretación contractual en virtud del derecho brasileño. Como resultado, el Tribunal convino en que el *estoppel* impedía que las demandadas impugnaran las decisiones del

derecho brasileño pronunciadas sobre la validez de la competencia de los árbitros en este caso.

En cuanto a la posibilidad de denegar la ejecución por motivos de orden público (artículo V, párrafo 2 b), de la CNY), el Tribunal consideró que la cuestión correspondía al derecho de las Islas Caimán. Sin embargo, en su opinión, basada en la doctrina inglesa más autorizada, debía tenerse debidamente en cuenta el procedimiento extranjero y lo que dirían los tribunales extranjeros sobre la cuestión del debido proceso. Así, el Tribunal examinó atentamente la doctrina de *iura novit curia* en el derecho internacional. En su opinión, esa doctrina estaba tan perfectamente reconocida en las jurisdicciones de tradición romanista que le preocuparía que las legislaciones inglesa y de las Islas Caimán trataran de ignorarla a la hora de determinar si se permitía la ejecución de un laudo arbitral de una jurisdicción de tradición romanista. No obstante, después de reconocer la novedad de la defensa del orden público en la jurisprudencia inglesa y de las Islas Caimán, el Tribunal se mostró persuadido por el hecho de que tanto los tribunales brasileños como la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional habían examinado el uso que habían hecho de esa doctrina los árbitros sin encontrar ninguna violación del debido proceso. Por lo tanto, remitiéndose al artículo VI de la CNY, el Tribunal admitió el recurso para ejecutar el laudo, aunque dejándolo en suspenso hasta que finalizara el procedimiento incoado por las demandadas en el Brasil para anular el laudo.

Caso 1947: CNY I; II

India: Corte Suprema

Apelación civil núm. 1647 de 2021

PASL Wind Solutions Private Limited v. GE Power Conversion India Private Limited

20 de abril de 2021

Original en inglés

Publicado en: https://main.sci.gov.in/supremecourt/2021/2818/2818_2021_33_1501_27661_Judgement_20-Apr-2021.pdf; <https://indiankanoon.org/doc/79928496/>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

En este recurso, la Corte Suprema de la India (la Corte) resolvió la cuestión jurídica de si dos partes indias podían elegir válidamente una sede de arbitraje fuera de la India. Al tiempo que respondía afirmativamente a esa cuestión, la Corte también resolvió que un laudo de ese tipo dictado en una sede fuera de la India al que le fuese de aplicación la CNY, sería ejecutable como “laudo extranjero” en virtud de la Parte II de la Ley de Arbitraje y Conciliación de la India de 1996 (Ley de 1996). La Parte II de la Ley de 1996 se refiere a la ejecución de determinados laudos extranjeros.

En este caso, PASL Wind Solutions Private Limited (PASL) y GE Power Conversion India Private Limited (GE) habían acordado resolver sus controversias mediante un arbitraje con sede en Zúrich (Suiza). Suiza es signataria de la CNY. PASL había incoado un arbitraje y sostenía que dos partes indias podían elegir válidamente una sede extranjera. El tribunal arbitral, que dio la razón a PASL en esta cuestión de procedimiento, resolvió finalmente en su contra en cuanto al fondo, y concedió las costas judiciales a GE. PASL no pagó esas costas y GE inició un procedimiento de ejecución en la India contra PASL en virtud de la Parte II de la Ley de 1996. En el procedimiento de ejecución, PASL revirtió su postura anterior y sostuvo que dos partes indias no podían haber elegido una sede extranjera, y que Mumbai, que era el lugar del arbitraje, era realmente la sede.

PASL también sostuvo que un laudo extranjero en virtud de la Parte II de la Ley de 1996 solo podía surgir de un “arbitraje comercial internacional” con arreglo a la definición del artículo 2, párrafo 1 f), de la Parte I de la Ley de 1996 (correspondiente al artículo 1, párrafo 3, de la LMA). Esto exigía, entre otras cosas, que al menos una de las partes fuese nacional o residente habitual de un país distinto de la India, o una persona jurídica

constituida fuera de la India. Dado que ni PASL ni GE cumplían esas condiciones, PASL argumentó que el laudo no era un laudo extranjero ejecutable en virtud de la Convención de Nueva York (que se ha incorporado al derecho de la India en la Parte II de la Ley de 1996).

La Corte desestimó este argumento. Analizó el artículo 44 (correspondiente a los artículos I y II de la CNY), que figura en la parte II de la Ley de 1996 e incluye la definición de “laudo extranjero”. La Corte dictaminó que la Parte I y la Parte II de la Ley de 1996 se excluyen mutuamente, y el significado de “laudo extranjero” en virtud de la Parte II no puede basarse en una definición de la Parte I.

La Corte estableció cuatro elementos para que un laudo sea extranjero en virtud del artículo 44. En primer lugar, la controversia debe ser considerada como una controversia comercial en virtud de la legislación en vigor en la India. En segundo lugar, el laudo debe dictarse en cumplimiento de un acuerdo de arbitraje por escrito. En tercer lugar, las controversias deben surgir entre “personas” (con independencia de su nacionalidad, residencia o domicilio). Por último, el arbitraje debe llevarse a cabo en un país que sea parte en la CNY.

Para llegar a esa conclusión, la Corte examinó el alcance del artículo I, párrafo 1, de la CNY. Sostuvo que cualquier laudo dictado en un Estado signatario de la CNY, distinto del Estado del tribunal encargado del reconocimiento o la ejecución, es un laudo extranjero y aclaró que la nacionalidad, el domicilio o la residencia de las partes son irrelevantes para determinar si un laudo es extranjero. La Corte también se refirió al artículo I, párrafo 3, de la CNY, y a las dos condiciones que puede poner un Estado cuando firma o ratifica la CNY o se adhiere a ella. En primer lugar, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la CNY al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente y, en segundo lugar, que solo aplicará la CNY a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

La Corte hizo notar la distinción entre la Convención de Ginebra de 1927 y la CNY. Señaló que la Convención de Ginebra se aplicaba a los laudos que habían sido dictados “en un territorio dependiente de una de las Altas Partes Contratantes al cual se aplique la Convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las Altas Partes Contratantes”. La Corte observó que los requisitos establecidos en el artículo 53 b) de la Ley de 1996, que trata de los laudos en virtud de la Convención de Ginebra de 1927 y que refleja el artículo I de esa Convención, están notablemente ausentes en el artículo 44 de la Ley de 1996 (que se basa en el artículo I, párrafo 1, de la CNY). Por lo tanto, no había ningún impedimento para que dos partes indias eligieran una sede de arbitraje fuera de la India. La Corte observó que el artículo 44 estaba redactado siguiendo el artículo I de la CNY y lo describió como una disposición para los países signatarios de la CNY que era “neutral para las partes” y estaba “orientada a la elección de sedes”. La Corte sostuvo que un laudo derivado de un arbitraje entre dos partes indias, dictado en una sede fuera de la India, al que se aplicara la CNY, sería un laudo extranjero en virtud de la Parte II de la Ley de 1996.

La Corte se basó en su sentencia anterior en *Atlas Export Industries v. Kotak & Co. (Atlas)*¹, en la que había sostenido que dos partes indias podían elegir válidamente una sede de arbitraje extranjera. El caso Atlas se juzgó con arreglo a la Ley de Laudos Extranjeros de 1961, precursora de la Parte II de la Ley de 1996. La Corte también señaló que la Ley de Laudos Extranjeros de 1961 se había promulgado para dar efectos a la CNY. La Corte dictaminó que su sentencia de juez único en *TDM Infrastructure*

¹ Corte Suprema de la India; *Atlas Export Industries v. Kotak & Co.*; Recurso civil núm. 7410 de 1994, resuelto el 1 de septiembre de 1999, no publicado en CLOUT.

*Private Limited v. UE Development India Private Limited*², en la que había sostenido lo contrario, carecía de valor como precedente.

La Corte también sostuvo que el hecho de que dos partes indias acordaran un arbitraje con sede fuera de la India no era contrario al orden público indio, ya que no existía un “perjuicio claro e innegable” para el público de la India derivado de esa elección. Consideró asimismo que permitir ese acuerdo era coherente con el principio de autonomía de las partes.

Caso 1948: CNY V(1)(e)

Luxemburgo: Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo
 Registro núm. TAL-2021-00125. Ref. núm. 2021TALREFO/00188
 6 de abril de 2021
 Original en francés

Publicado en: <https://justice.public.lu>

Este caso se refiere a una solicitud de ejecución de un laudo arbitral extranjero que había sido objeto de una suspensión judicial dictada en el país en el que se había pronunciado, a la espera de la resolución del recurso de anulación.

Un laudo arbitral dictado en Bélgica condenó a un grupo panameño de empresas (las demandantes) a pagar varios millones de dólares a una empresa seychellense (la demandada). Las demandantes incoaron un recurso de anulación del laudo ante el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, que mediante auto interlocutorio ordenó la suspensión de la ejecución del laudo a la espera del pronunciamiento sobre el fondo.

A continuación, y sobre la base del laudo arbitral, las demandantes fueron objeto de un embargo de sus bienes en diferentes establecimientos bancarios situados en Luxemburgo, mediante notificación de un agente judicial.

Las demandantes elevaron una solicitud de levantamiento del embargo al Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo (el Tribunal), en calidad de juez de medidas cautelares, alegando que el laudo arbitral cuya suspensión había sido ordenada por el juez belga no constituía un título válido que permitiera incoar un procedimiento de embargo. La demandada se opuso al levantamiento argumentando que la falta de fuerza ejecutiva del laudo arbitral no impedía bloquear los fondos de un deudor con carácter cautelar.

El Tribunal consideró que para constituir un título que permita operar un embargo sobre la base del artículo 963 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, el laudo arbitral litigioso, dictado en Bélgica e invocado ante el juez de medidas cautelares luxemburgués, debía ser reconocido en Luxemburgo, donde se pedía su ejecución. El Tribunal recordó los motivos enumerados en el artículo 1251 del Nuevo Código de Procedimiento Civil que permiten al juez luxemburgués rechazar el *exequatur* de un laudo arbitral extranjero “a reserva de las disposiciones de tratados internacionales”. El Tribunal, en contra de cierta doctrina y jurisprudencia, interpretó que con arreglo a esa expresión el artículo 1251 quedaba excluido en todas las hipótesis previstas en un tratado internacional e hizo notar la aplicabilidad de la Convención de Nueva York en este caso. Considerando que, según el artículo V de esa Convención, la suspensión judicial de un laudo arbitral en el Estado en el que se ha dictado impide no solo su ejecución, sino también su reconocimiento en el Estado en el que se invoca, el Tribunal concluyó que el laudo arbitral belga que había sido objeto de una suspensión judicial en Bélgica no podía ser reconocido ni ejecutado en Luxemburgo.

El Tribunal concluyó que no existía un título válido en el sentido del artículo 693 del Nuevo Código de Procedimiento Civil que permitiera operar un embargo. Por lo tanto, considerando que el embargo en litigio era constitutivo de una alteración manifiestamente ilícita, el Tribunal ordenó su levantamiento.

² Corte Suprema de la India; *TDM Infrastructure Private Limited v. UE Development India Private Limited*; Solicitud de arbitraje núm. 2 de 2008, resuelta el 14 de mayo de 2008, no publicada en CLOUT.

Caso 1949: CNY V(1)(b); V(1)(d)

Nepal: Corte Suprema de Nepal

Caso núm. 067-WO-0419

Hanil Engineering & Construction Co., Ltd. v. KONECO Pvt. Ltd. et. al.

26 de diciembre de 2017

Original en nepalés

Publicado en: *Nepal Kanoon Patrika*, Volumen 60, Año 2075, Número 11

Publicado en: http://nkp.gov.np/full_detail/9190

Resumen preparado por Devendra Pradhan

Este caso se refiere principalmente a la ejecución de un laudo arbitral extranjero en Nepal. Hanil Engineering & Construction Co., Ltd. (la demandante), una empresa surcoreana, celebró un acuerdo con la Junta de Desarrollo del Suministro de Agua de Melamchi (la Junta de Melamchi) para construir caminos de acceso para el Proyecto de Suministro de Agua de Melamchi. La demandante subcontrató los trabajos de construcción a KONECO Pvt. Ltd. (la demandada), una empresa nepalesa. La demandada no terminó los trabajos de construcción en el plazo previsto. En consecuencia, la Junta de Melamchi declaró a la demandante en situación de incumplimiento del contrato principal y ejecutó la garantía bancaria. Como resultado, la demandante sufrió una pérdida financiera.

El subcontrato entre la demandante y la demandada incluía una cláusula compromisoria y se designaba la ley coreana como la ley aplicable para la solución de controversias entre las partes. Además, la cláusula compromisoria exigía que las partes intentaran primero solucionar las controversias de forma amistosa y de buena fe antes de proceder al arbitraje. No obstante, la demandante se dirigió a la Junta de Arbitraje Comercial de Corea (la Junta de Arbitraje) para que resolviera su controversia con la demandada. La Junta de Arbitraje dictó un laudo contra la demandada y concedió a la demandante una indemnización por daños y perjuicios.

Posteriormente, la demandante solicitó al entonces Tribunal de Apelación de Patan (ahora Tribunal Superior de Patan) de Nepal la ejecución del laudo arbitral. El Tribunal de Apelación de Patan declinó ejecutar el laudo arbitral y desestimó la petición de la demandante. Esta elevó entonces a la Corte Suprema una petición judicial para que anulara la sentencia del Tribunal de Apelación y ejecutara el laudo arbitral en virtud de la Convención de Nueva York (CNY) y la Ley de Arbitraje de 1999 (2055) de Nepal (la Ley de Arbitraje).

La Corte Suprema desestimó la petición judicial de la demandante, confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación y dictaminó que el laudo arbitral en ese caso era inaplicable en Nepal por diversos motivos.

En primer lugar, la Corte Suprema dictaminó que, en virtud de la “doctrina de la separabilidad”, la cláusula compromisoria era separable del contrato. Así, no se podría haber considerado automáticamente que la ley aplicable al contrato fuese la ley aplicable a la cláusula compromisoria. Por lo tanto, se determinó que, salvo acuerdo en contrario de las partes, la ley aplicable al contrato no se aplica al nombramiento del árbitro o árbitros ni al proceso arbitral. En segundo lugar, la Corte Suprema dictaminó que la demandante había incumplido el subcontrato, ya que había incoado el proceso arbitral antes de haber intentado solucionar la controversia con la demandada de forma amistosa, conforme a la condición previa incluida en la cláusula compromisoria.

En tercer lugar, la Corte Suprema se remitió al artículo V, párrafo 1 d), de la CNY y al artículo 34, párrafo 2 a), de la Ley de Arbitraje, que disponen que los árbitros deben ser nombrados y acordados por las partes. Sin embargo, las partes en este caso no habían acordado el nombramiento del árbitro o árbitros ni el procedimiento para nombrarlos. La Corte Suprema dictaminó además que la actuación de la Junta de Arbitraje al nombrar a los árbitros a petición *ex parte* de la demandante había sido contraria a la Ley de Arbitraje de Corea, a la Ley de Arbitraje y a la CNY.

Por último, la Corte Suprema se remitió tanto al artículo V, párrafo 1 b), de la CNY como al artículo 34, párrafo 2 c), de la Ley de Arbitraje, que exigen la notificación oportuna del proceso arbitral a las partes para garantizar un juicio imparcial. La Corte Suprema dictaminó que, para que un laudo arbitral extranjero fuese reconocido y ejecutable en Nepal, debían emitirse notificaciones independientes a cada etapa del proceso arbitral de acuerdo con la legislación aplicable. La Corte Suprema concluyó que a la demandada no se le había notificado debidamente el proceso arbitral y, por tanto, no había tenido una oportunidad justa de ser oída.

Caso 1950: CNY V(1)(c)

República Popular China: Tribunal Popular Intermedio de Xinxiang, Provincia de Henan

Caso núm. (2015) Xin Zhong Min San Chu Zi núm. 53

Chenco Chemical Engineering and Consulting GmbH v. Do Fluoride Chemicals Co. Ltd.

5 de mayo de 2017

Original en chino

Publicado en: <https://wenshu.court.gov.cn/website/wenshu/181107ANFZ0BXSK4/index.html?docId=7742cf5ff7b64d009d2fa7d100ffc710>

Este caso trata del reconocimiento parcial de un laudo que también resolvía cuestiones que no se habían incluido en la solicitud de arbitraje.

Chenco Chemical Engineering and Consulting GmbH (una empresa alemana, en adelante, la demandante) celebró un acuerdo con Do Fluoride Chemicals Co., Ltd. (una empresa china, en adelante, la demandada) para construir nuevas plantas de producción en las instalaciones de esta última en China. El acuerdo incluía una cláusula compromisoria que preveía un arbitraje con arreglo al reglamento de la Cámara de Comercio Internacional y con sede en Suiza.

Alegando que la demandada estaba utilizando una tecnología para la que no había obtenido autorización, la demandante presentó una solicitud de arbitraje contra la demandada ante la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, la CCI), en la que solicitaba que se le ordenara dejar de usar la tecnología de la demandante para la que no tenía autorización y pagar una indemnización por los daños causados.

El tribunal arbitral de la CCI con sede en Suiza dictó un laudo definitivo a favor de la demandante (Caso CCI núm. 18046/JHN/GFG). Junto con otras medidas, se condenó a la demandada a pagar una indemnización por daños y perjuicios, más intereses, por su uso continuado de “la tecnología de Chenco (la demandante)”.

La demandante presentó entonces una solicitud al Tribunal Popular Intermedio de Xinxiang, en la Provincia de Henan (China) (en adelante, el Tribunal) para que se reconociera y ejecutara el laudo definitivo en su totalidad. La demandada argumentó que las medidas concedidas por el laudo excedían las pretensiones iniciales de la demandante en la solicitud de arbitraje, que se referían únicamente al uso de la tecnología no autorizada.

El Tribunal sostuvo que, aunque la demandante había solicitado a la demandada que dejara de utilizar la tecnología para la que no había sido autorizada, se le había concedido también una indemnización por el uso continuado (por parte de la demandada) de la “tecnología de Chenco”. El Tribunal destacó que esa terminología amplia no distinguía entre la tecnología autorizada y la no autorizada y, por tanto, incluía asimismo la tecnología autorizada. Remitiéndose al artículo V, párrafo 1 c), de la CNY y a los artículos 154, párrafos 1 y 11, y 283 de la Ley de Procedimiento Civil de China, el Tribunal concluyó que el laudo excedía el alcance de lo que había sometido a arbitraje la demandante y denegó el reconocimiento y ejecución de la parte del laudo definitivo en la que se concedía una indemnización por daños y perjuicios, más intereses, por el uso continuado por parte de la demandada de “la tecnología de Chenco (la demandante)”. La parte restante del laudo fue reconocida y ejecutada.

Caso 1951: CNY II(3)

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Noveno Circuito

Caso núm. 18-35573,

Setty v. Shrinivas Sugandhalaya LLP

7 de julio de 2021

Original en inglés

Publicado en: 3 F.4th 1166 (9th Cir. 2021)

Publicado en: <https://protect-au.mimecast.com/s/-mZOCk81N9tOLgKg5InC29s?domain=cases.justia.com>

Resumen preparado por Stacie I. Strong, corresponsal nacional

La parte demandada y apelante interpuso una petición de arbitraje contra las partes demandantes y recurridas. Una sentencia anterior del tribunal que entendía del caso (*Setty v. Shrinivas Sugandhalaya LLP*, 771 F. App'x 456 (9th Cir. 2019)) había sostenido que la parte demandada (un tercero en un contrato de sociedad entre las partes demandantes que incluía una cláusula compromisoria) no podía, con arreglo la doctrina de los actos propios (*equitable estoppel*), impedir que las partes demandantes evitaran el arbitraje. El caso fue recurrido ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se concedió el certiorari (permiso discrecional para recurrir) y la sentencia fue anulada y devuelta para que fuera examinada teniendo en cuenta *GE Energy Power Conversion France SAS, Corp. v. Outokumpu Stainless USA, LLC* (CLOUT, caso 1873).

En *GE Energy* se había resuelto que “la Convención de Nueva York no entra en conflicto con la ejecución de acuerdos de arbitraje por parte de no signatarios en virtud de las doctrinas de *equitable stoppel* del derecho interno”. Sin embargo, en *GE Energy* no se determinó “si *GE Energy* podía exigir el cumplimiento de las cláusulas de arbitraje de conformidad con el principio de *equitable estoppel* o cuál era el cuerpo de leyes que debía aplicarse para determinarlo”.

En este caso, el Tribunal decidió que la cuestión de si un no signatario de un acuerdo de arbitraje podía obligar a un arbitraje que se refiriera a una cuestión en virtud de la Convención de Nueva York debía determinarse con arreglo al derecho sustantivo federal. Además, como cuestión de principio, un no signatario podía obligar a un arbitraje en un caso derivado de la Convención de Nueva York. Sin embargo, los hechos expuestos en el litigio no estaban comprendidos en los términos del acuerdo de arbitraje en cuestión, lo cual era un requisito previo para obligar al arbitraje como cuestión de *equitable estoppel*.

Casos relativos a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras —Convención de Nueva York (CNY) — y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1952: CNY II(2); IV(1); LMA 7; 35; 36(1)(a)(iii)

Canadá: Court of Queen's Bench de Saskatchewan

QBG 368 de 2020

Parrish & Heimbecker Limited. v. TSM Winny Ag Ltd.

31 de diciembre de 2020

Original en inglés

Publicado en: 2020 SKQB 348

Publicado en: <https://www.canlii.org/en/sk/skqb/doc/2020/2020skqb348/2020skqb348.html>

Resumen preparado por Heather Clark

[palabras clave: acuerdo de arbitraje; cláusula compromisoria; reconocimiento y ejecución del laudo; comercio electrónico; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos formales; firmas; telecomunicaciones; escrito]

La demandante hizo una oferta a la demandada para la compra de trigo. Los intercambios iniciales entre las partes se hicieron por mensaje de texto y posteriormente la demandante envió a la demandada una confirmación del contrato de compra por correo electrónico que incluía una cláusula compromisoria. La demandada no envió la confirmación solicitada, y la demandante consideró un mensaje de texto posterior de la demandada como una cancelación del contrato y le emitió una factura por el aumento del precio de mercado en el momento de la cancelación, que la demandada se negó a pagar. La demandante inició un arbitraje con arreglo a las normas que preveían un mecanismo de recurso. El laudo del comité de apelación concedió una indemnización por daños y perjuicios a la demandante.

La demandante solicitó a la Court of Queen's Bench de Saskatchewan una orden de reconocimiento y ejecución del laudo de conformidad con la Ley de Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeras de Saskatchewan (1986), que adopta e incorpora los términos de la Convención de Nueva York, y con la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (1988), que se basa en la LMA.

La demandada se opuso a la demanda por tres motivos. En primer lugar, argumentó que no existía un "acuerdo por escrito", como exige el artículo II, párrafo 1, de la CNY, porque ella no había enviado nunca ningún contrato firmado a la demandante. La Court of Queen's Bench rechazó este argumento basándose en que la definición de "acuerdo por escrito" que figura en la CNY (y en la LMA) es inclusiva y se aplica a un intercambio de cartas o telegramas, del mismo modo que se aplica a los acuerdos firmados. Al respecto, y en consonancia con su jurisprudencia anterior, sostuvo que era lógico que modernizara la terminología de la CNY y considerara que abarcaba otras formas similares de comunicaciones electrónicas, como los mensajes de fax, de texto y de correo electrónico. También consideró que no existía ningún requisito formal de que el acuerdo fuera firmado por ambas partes.

En segundo lugar, la demandada alegó que la demandante no había cumplido los requisitos procesales para el reconocimiento y la ejecución porque no había presentado una copia certificada u original del acuerdo de arbitraje. La Court of Queen's Bench consideró que, aunque la demandante había presentado copias del acuerdo (y del laudo), nada indicaba que los documentos hubieran sido certificados, lo cual era un requisito obligatorio, aunque impreciso, en el artículo IV, párrafo 1, de la CNY y el artículo 35, párrafo 2, de la LMA. Dado que no se discutía que existiesen los documentos, aplazó la solicitud para dar a la demandante la oportunidad de obtener las certificaciones necesarias, de acuerdo con la jurisprudencia correspondiente de Ontario.

En tercer lugar, la demandada argumentó que se le había privado de la oportunidad de defenderse porque el laudo se había basado en una cuestión de la que ninguna de las partes había tratado en sus alegaciones. La Court of Queen's Bench estuvo de acuerdo, pero consideró que esto no justificaba la desestimación de la solicitud de conformidad con el artículo 36, párrafo 1 a) iii) de la LMA, dado que el propósito general de la CNY y la LMA era favorecer la resolución de los procesos arbitrales. Además, tuvo en cuenta el hecho de que la demandada no había impugnado el laudo en su sede, y no había demostrado un perjuicio evidente y fundamental que equivaliera a una denegación de la justicia natural.

Caso 1953: CNY IV; V; LMA 35; 36

India: Corte Suprema de la India
Apelación civil 3185 de 2020
Government of India v. Vedanta Limited & others
16 de septiembre de 2020
Original en inglés

Publicado en: (2020) 10 SCC 1

Disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/177552381/>

Resumen preparado por Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara, Ajay Thomas, corresponsales nacionales

[palabras clave: ejecución, arbitraje con sede en el extranjero, prescripción, orden público]

Vedanta Limited (Vedanta), Ravva Oil (Singapore) Ltd y Videocon Industries Limited (Videocon) obtuvieron en abril de 2011 un laudo de un tribunal arbitral con sede en Kuala Lumpur para recuperar del Gobierno de la India (Gobierno) unos costes de desarrollo de 278,87 millones de dólares de los Estados Unidos. La controversia surgió a raíz de un contrato de reparto de la producción para la explotación de los yacimientos de petróleo y gas de Ravva, situados en la India. El Gobierno impugnó sin éxito el laudo en Malasia. Posteriormente, el Tribunal Superior de Delhi dictó una sentencia con fecha de 19 de febrero de 2020 que ordenaba la ejecución del laudo en la India. El Gobierno interpuso un recurso ante la Corte Suprema de la India (Corte) en el que impugnaba la orden de ejecución.

En su recurso, el Gobierno alegó que la petición de ejecución presentada ante el Tribunal Superior de Delhi había prescrito en virtud de la Ley de Prescripción de 1963, y también que la ejecución del laudo era contraria al orden público de la India en virtud del artículo 48 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (la Ley), además de sostener que el laudo contenía decisiones que excedían de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

Antes de esta sentencia de la Corte Suprema, existían sentencias contradictorias de diversos Tribunales Superiores sobre el plazo de prescripción aplicable a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en la India. En algunas sentencias se había considerado que el plazo de prescripción aplicable era de 12 años en virtud del artículo 136 del Anexo de la Ley de Prescripción, que se aplica a la *“ejecución de cualquier resolución... u orden de cualquier tribunal civil”*; mientras que en otras sentencias se había considerado que el plazo de prescripción era de 3 años calculados en virtud del artículo 137 del Anexo de la Ley de Prescripción, que se aplica a *“cualquier otra solicitud para la que no se prevea un plazo de prescripción en otro lugar de esta división”*. La Corte se basó en un informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 41^{er} período de sesiones, del 16 de junio al 3 de julio de 2008, con respecto a la ejecución legislativa de la CNY (A/CN.9/656/Add.1), en el que se señalaba que la CNY no prescribe un plazo para pedir el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros. El artículo III de la CNY dispone que el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales se concederá de conformidad con las normas de procedimiento del Estado en el que se vaya a ejecutar el laudo.

El artículo 49 de la Ley dispone que un laudo extranjero se considera una resolución de “ese tribunal” únicamente a los efectos limitados de la ejecución y, en lo demás, no es una resolución de un tribunal indio. La Corte aclaró que la expresión “ese tribunal” se refiere al tribunal que ha resuelto la petición presentada en virtud de los artículos 47 y 49 para la ejecución del laudo extranjero. Por lo tanto, la Corte sostuvo que, a los efectos de la Ley de Prescripción, la solicitud de ejecución de los laudos extranjeros se regía por la disposición residual, es decir, el artículo 137, y que el artículo 136 solo se aplicaba a los laudos nacionales y no a los extranjeros.

No obstante, con respecto a los hechos, la Corte consideró que la solicitud de ejecución se había presentado dentro del plazo y no había prescrito, ya que el derecho a solicitar la ejecución no se había generado hasta julio de 2014, cuando el Gobierno remitió una notificación a quienes habían obtenido el laudo a favor exigiéndoles 77 millones de dólares como la parte que le correspondía del petróleo vendido a terceros. Además, la Corte consideró que había motivos suficientes para condonar la demora, dada la falta de claridad anterior sobre el plazo de prescripción aplicable, causada por las resoluciones contradictorias de Tribunales Superiores.

La Corte analizó los cuatro tipos de leyes aplicables a los arbitrajes comerciales internacionales. Sostuvo que los tribunales de Malasia tenían razón en aplicar la Ley de Malasia a la impugnación de orden público esgrimida por el Gobierno. Declinó cuestionar o revisar si las sentencias de los tribunales malayos eran correctas y sostuvo que un tribunal encargado de la ejecución debe examinar la impugnación del laudo de acuerdo con los motivos de la CNY.

La Corte sostuvo que el tribunal encargado de la ejecución no puede anular un laudo extranjero porque la facultad de anular laudos extranjeros solo corresponde a los órganos judiciales de la sede del arbitraje. Si bien los motivos indicados en el artículo 48 son exhaustivos, la Corte consideró que ese artículo no proporcionaba un recurso *de facto* sobre el fondo del laudo. Por lo tanto, el tribunal encargado de la ejecución que ejerce su competencia en virtud del artículo 48 no puede denegar la ejecución adoptando una interpretación diferente de los términos del contrato.

En cuanto a la impugnación por motivo del orden público, la Corte sostuvo que un tribunal de ejecución no puede constituirse en tribunal de apelación sobre las conclusiones del órgano judicial de la sede del arbitraje y no puede volver a evaluar ni valorar las pruebas aportadas en el arbitraje. La Corte sostuvo que los errores de apreciación eran insuficientes para rechazar la ejecución de un laudo extranjero. Observó que “la firmeza de los laudos en los arbitrajes comerciales internacionales y los límites de la intervención judicial por motivos de orden público del Estado de ejecución están perfectamente establecidos en el arbitraje internacional”. Concluyó que la ejecución del laudo no contravenía el orden público de la India, ni era contraria a las nociones básicas de justicia y, en consecuencia, desestimó el recurso.
